



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-181/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara

PARTE ACTORA: CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

improcedente el presente juicio, en la vía *per saltum*, **sobresee y reencausa** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Cristian Campuzano Martínez, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio, así como de las constancias que integran el expediente ST-JDC-133/2022,¹ se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria al Tercer Pleno Extraordinario. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México convocó a todas y todos los miembros y personas que integran el IX Consejo Estatal del referido partido en la citada entidad federativa, a la celebración de la Sesión del Tercer Pleno

¹ El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-181/2022

Extraordinario Bis del Consejo Estatal, a celebrarse el once de septiembre de ese año.

2. Celebración del Tercer Pleno Extraordinario Bis. El once de septiembre del dos mil veintiuno, se celebró el Tercer Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: *i)* Delegar funciones a una comisión integrada por Julieta Graciela Flores Medina, Fernando Eduardo Martínez Vargas y Araceli Fuentes Cerecero para evaluar el actuar de la Presidencia, Secretaría General y Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México, y *ii)* Aprobar la Convocatoria para celebrarse el Cuarto Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal en el Estado de México, en cuyo orden del día se encontraba la propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes que presentaría la Comisión que evaluó la actuación y decisiones de la Presidencia, Secretaría General y Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político en esa entidad federativa, así como de todas las acciones realizadas por la propia Comisión.

3. Celebración del Cuarto Pleno Extraordinario bis. El veinticinco de septiembre del dos mil veintiuno, se celebró el Cuarto Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal del multicitado partido, en el cual se aprobaron diversos dictámenes que presentó la Comisión que valoró la actuación y decisiones de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido político y, en consecuencia, se acordó remover del cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva al ciudadano Cristian Campuzano Martínez.

4. Celebración del Quinto Pleno Extraordinario. En la misma fecha, se celebró el Quinto Pleno Extraordinario del citado consejo



estatal del órgano partidario, en el cual se determinó, entre otras cosas, aprobar el nombramiento de Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido en el Estado de México, derivado de que el Cuarto Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal del referido partido político en esta entidad federativa aprobó la remoción del titular del cargo.

5. Presentación de las quejas QO/MEX/131/2021 y QO/MEX/138/2021. El uno de octubre de dos mil veintiuno, Cristian Campuzano Martínez y Diana Laura Mora Rodríguez presentaron sendos escritos de queja a efecto de impugnar las determinaciones señaladas en los numerales que anteceden. Quejas que fueron radicadas por el Órgano de Justicia intrapartidaria del referido partido político, con los números de expediente QO/MEX/131/2021 y QO/MEX/138/2021, respectivamente.

6. Primera resolución de las quejas. El catorce de febrero de dos mil veintidós, el citado Órgano de Justicia intrapartidaria resolvió, de manera acumulada, los expedientes QO/MEX/131/2021 y QO/MEX/138/2021, en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación instado por la ciudadana Diana Laura Mora Rodríguez, al considerar que se presentó de manera extemporánea y, por lo que respecta al ciudadano Cristian Campuzano Martínez, se estimaron infundados e inoperantes sus agravios; en consecuencia, el órgano partidista confirmó la remoción y/o destitución de Cristian Campuzano Martínez como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido en el Estado de México y validó el reconocimiento del ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la aludida Dirección Estatal Ejecutiva.

ST-JDC-181/2022

7. Primeros juicios de la ciudadanía local. A fin de controvertir la resolución de las quejas precisadas en el punto que antecede, el veintiuno de febrero del año en curso, la parte actora presentó juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que se integraron los expedientes JDCL/29/2022 y JDCL/30/2022, y el veinticuatro de marzo siguiente, el referido órgano jurisdiccional local resolvió: *i)* Acumular los citados juicios y, *ii)* Revocar la resolución intrapartidista emitida en los expedientes QO/MEX/131/2021 y su acumulado QO/MEX/138/2021, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución.

8. Juicios de la ciudadanía federal. En contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, el treinta y uno de marzo y uno de abril del presente año, la parte actora y Agustín Ángel Barrera Soriano promovieron juicios de la ciudadanía federal, respectivamente, radicados por este órgano jurisdiccional con los números de expediente ST-JDC-64/2022, ST-JDC-65/2022 y ST-JDC-70/2022.

9. Segunda resolución de las quejas. En cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el ocho de abril de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución en la que calificó, entre otras cosas, como infundados e inoperantes los agravios de la ahora parte actora, por lo que se confirmó la remoción y/o destitución de Cristian Campuzano Martínez y se reconoció a Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del multicitado partido.



10. Resolución de los juicios de la ciudadanía federal ST-JDC-64/2022 y acumulados. El veintidós de abril de este año, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local recaída en los juicios JDCL/29/2022 y acumulado.

11. Juicios de la ciudadanía local JDCL/233/2022 y JDCL/244/2022. Inconformes con la nueva determinación del multicitado Órgano de Justicia Intrapartidaria (precisada en el numeral 9 de los presentes antecedentes), el quince y veinte de abril del año en curso, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía local, los cuales fueron registrados con los números de expediente JDCL/233/2022 y JDCL/244/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

12. Sentencia local JDCL/233/2022 y su acumulado. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/233/2022 y su acumulado, mediante la cual confirmó la resolución intrapartidaria emitida en los expedientes QO/MEX/131/2021 y su acumulado QO/MEX/138/2021, relacionada a la remoción y/o destitución de Cristian Campuzano Martínez como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y se reconoció a Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de esta.

13. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-133/2022. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, ante el Tribunal responsable, Cristian Campuzano Martínez y Diana Laura Mora Rodríguez promovieron juicio de la ciudadanía federal, radicado por este órgano jurisdiccional con el número de expediente ST-JDC-133/2022.

14. Sentencia del juicio ciudadano federal (ST-JDC-133/2022).

El veinte de julio del dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones: *i)* Revocar la designación o nombramiento de Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y *ii)* Ordenó que se restituyera al ciudadano Cristian Campuzano Martínez en el cargo de presidente de la Dirección referida.

15. Incidente de inejecución de sentencia ST-JDC-133/2022-1.

El veintiocho de julio del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron distintos escritos y anexos de diversos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por medio de los cuales se informó, entre otras cuestiones, la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-133/2022.

16. Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-133/2022-2. El veintinueve de julio del año en curso, Cristian Campuzano Martínez promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

17. Resolución de incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia ST-JDC-133/2022-1 y acumulado. Mediante resolución de diecinueve de agosto del dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones: *i)* Declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia ST-JDC-133/2022-1, planteado por la citada Mesa Directiva, por lo que se declaró el incumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano ST-JDC-133/2022; *ii)* Declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-133/2022-2, planteado por



Cristian Campuzano Martínez, y *iii*) Vinculó a la referida Mesa Directiva al cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

18. Incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-133/2022-3. El treinta y uno de agosto del presente año, por segunda vez, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de septiembre del dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la parte promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el resolutivo por el que se otorgó el nombramiento del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva realizado por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, el veinticinco de agosto del dos mil veintidós.

III. Integración del expediente, turno a ponencia y requerimiento. El dos de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente ST-JDC-181/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva. Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables para que llevaran a cabo el trámite de ley.

IV. Trámite de ley y escrito de parte tercera interesada. El nueve de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron las constancias relativas al trámite de ley, así como, el escrito de quien pretende comparecer con el carácter de parte tercera interesada.

V. Radicación y admisión. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VII. Escrito de la parte actora. Con posterioridad al cierre de instrucción, la parte actora presentó un escrito en el que pone en conocimiento de esta instancia jurisdiccional diversa información.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver sobre la solicitud del conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la resolución de un órgano directivo estatal de un partido político nacional, correspondiente a una entidad federativa que se ubica en la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

CUARTO. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable. De la demanda se advierte que la parte actora señala como autoridad responsable a la Mesa

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-181/2022

Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y aduce que dicho órgano partidista, contrariamente, a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-133/2022 y su resolución incidental, realizó una serie de actos simulados para engañar a esta autoridad federal, en cuanto a su restitución como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en esa entidad federativa, debido a que convocó a sesión de integrantes de la Mesa Directiva para, a su vez, aprobar en el orden del día la “Aprobación de la CONVOCATORIA A LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN DEL TERCER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, y no para dar cumplimiento a lo determinado en la resolución incidental del juicio ciudadano ST-JDC-133/2022.

La parte actora señala que, en realidad, dicha sesión tuvo como objetivo una simulación del cumplimiento, puesto que se aprobó la modificación del orden del día, entre otras cosas, para nombrar a una nueva presidencia estatal, lo que representa un desacato e incumplimiento de las resoluciones de un órgano jurisdiccional federal y un fraude a la ley “bajo la agravante de simulación de actos”.

No obstante, del análisis integral de la demanda, se constata que la pretensión de la parte promovente es controvertir el resolutivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, inciso I), de los Estatutos, se nombró al ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en la citada entidad federativa.

Lo anterior, se comprueba con lo manifestado, expresamente, por



la parte accionante en las fojas 14 y 15 de su demanda, en las que precisó lo siguiente:

[...]

Por ello es que acudo a esta Sal (sic) Regional vía per saltum a impugnar el nombramiento de Agustín Ángel Barrera Soriano como del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, bajo la hipótesis establecida en el artículo 43 inciso I) del Estatuto, que fue realizado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós en la reanudación de la Sesión del Tercer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sin que esto implique el reconocimiento al cumplimiento de la resolución y su incidente que al momento de la presentación del presente juicio ciudadano aun no se resuelve, pero que de omitir el cuestionamiento del acuerdo de mérito podría quedarme sin opción jurídica para controvertir el presente asunto, caso contrario, de acogerse mis pretensiones, en la vía incidental, el presente asunto quedaría sin materia lo que en nada afecta a mi derecho de acceso a la justicia.

Así las cosas, y recogiendo los criterios sostenidos por la máxima (sic) autoridad jurisdiccional electoral, se reitera que el acuerdo impugnado no colma la exigencia de motivación y debida fundamentación, pues como se ha reiterado y ha sido objeto de análisis por su señoría, el echo (sic) de que la autoridad partidaria hoy señalada como responsable se atribuya la facultad de nombramiento de integrante de la dirección estatal por la hipótesis de ausencia contenida en el artículo 43 inciso I) del estatuto, no implica que por la simple enunciación de tal facultad la hipótesis referida se tenga por satisfecho (sic), pues como es señalado el acuerdo ahora impugnado no motiva (sic) ni explica en su contenido qué debe entenderse por ausencia de un integrante de la dirección estatal, si los efectos de una suspensión de encuentra su iudice (sic) son aplicables, o si la ausencia se refiere a algún impedimento de carácter material solamente, en este mismo sentido, en el acuerdo impugnado aunque pretende fundamentar la actuación del Consejo estatal en una hipótesis prevista como atribución de dicho órgano colegiado lo que debió de haber acreditado es que los extremos para ejercer dicha atribución se se (sic) encontraban plenamente satisfechos y no redactar de forma ambigua la existencia de una pretendida ausencia, pues como el señalado en el resolutivo de mérito, no se exponen el periodo para considerar la misma.

Por lo que acudo a la jurisdicción de su señoría, reiterando que ha existido un fraude procesal que me ha impedido ser restituido material y jurídicamente en el cargo de presidente estatal del PRD, y que con independencia del incidente promovido por el suscrito sobre el cumplimiento de la resolución de su señoría, en el presente asunto acudo a su potestad con la finalidad de no dejar espacio a la incertidumbre jurídica respecto de la representación de un medio de impugnación que controvierta el acuerdo de

ST-JDC-181/2022

nombramiento de un presidente sustituto bajo la hipótesis de ausencia de dicho cargo, sin que esto implique en modo alguno que reconozca que se ha dado debido cumplimiento a la sentencia reiterada en el presente escrito.

[...]

Como se puede advertir, de las partes conducentes de la demanda se observa el alegato consistente en que la determinación del Consejo Estatal respecto del nombramiento de Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, bajo la hipótesis normativa establecida en el artículo 43, inciso I), del Estatuto, es ilegal, y carece de fundamentación y motivación.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el acto que, eventualmente, le pudiera generar algún agravio a la parte actora, es el resolutivo emitido por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se nombró al titular de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político, el cual amerita un pronunciamiento por parte del órgano de justicia intrapartidaria. De ahí que durante la sustanciación del medio de impugnación se tuvo como órganos responsables tanto al aludido Consejo Estatal, como a su Mesa Directiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, incisos a), d), h) e i), y 23, incisos c), e) y f), del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.⁴

⁴ **Artículo 21.** Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:

a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el órgano de dirección correspondiente, pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de urgencia para el Partido;

...

d) Iniciar y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;

...

h) Llevar las Actas del Consejo;

i) Asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo; y

...

Artículo 23. Las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:



Lo expuesto tiene como sustento el contexto del caso, lo expresamente manifestado en el medio de impugnación federal, así como la secuela procesal que ha sido relatada en los antecedentes de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁵

QUINTO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento.

En el caso, la parte accionante acude, en la vía *per saltum*, debido a que cuestiona el actuar de un órgano partidario en el ámbito estatal. Específicamente, se inconforma con el resolutivo emitido por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se realizó el nombramiento de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido político.

Al respecto, la parte actora refiere que, a efecto de no agotar la vía procesal adecuada y ponerse en un estado de incertidumbre jurídica, comparece por esta vía con la intención de evitar la escisión de la causa pues, sin aceptar que se haya dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-133/2022, le resulta importante que en el presente asunto se pueda determinar si el acto relacionado con el nombramiento de

...

c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos con uno de los integrantes de la Mesa Directiva;

...

e) Llevar la votación de las sesiones plenarios del Consejo;

f) Representar al Consejo ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ST-JDC-181/2022

la presidencia estatal del Partido de la Revolución Democrática es realizado apegado a derecho y a las normas estatutarias que los rigen, por lo que considera que resulta oportuno que se evite agotar la cadena impugnativa, debido a que ha tenido una afectación a sus derechos políticos de ejercicio del cargo partidista por más de doce meses, por lo que agotar un periodo similar, traería en su perjuicio una afectación en el ejercicio de sus derechos de modo irreparable.

Así, manifiesta que el acudir a la instancia partidaria y, posteriormente, al Tribunal Electoral del Estado de México, representa una amenaza seria para restituirlo en sus derechos sustanciales que son objeto del litigio y que se encuentran vinculados con las determinaciones que esta Sala Regional ha establecido en el expediente ST-JDC-133/2022, así como con su cumplimiento y con la resolución incidental de diecinueve de agosto de dos mil veintidós y su cumplimiento.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido por la parte actora porque como ha quedado precisado en la consideración que antecede, el acto que, verdaderamente, le causa afectación a la parte accionante, es el resolutivo emitido por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual nombró al ciudadano Agustín Ángel Barrera Soriano como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, bajo la hipótesis normativa establecida en el artículo 43, inciso I), del Estatuto de dicho instituto político, el cual controvierte por vicios propios y amerita un pronunciamiento por parte de la autoridad de justicia intrapartidaria.

Máxime que, en el incidente de incumplimiento de sentencia al que alude el promovente, cuya resolución se emitió en la sesión



privada llevada a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,⁶ se estableció, en lo que interesa, que el alegato relativo a que resultaba una simulación en el cumplimiento el hecho de que la Mesa Directiva aprobó su restitución e, inmediatamente, en otro punto de acuerdo propusiera su destitución, amparado bajo la hipótesis de ausencia, tales cuestiones constituían vicios propios de la citada destitución como nuevo acto del respectivo órgano partidario.

Ello, porque, con posterioridad a que la Mesa Directiva dio debido cumplimiento a las sentencias respectivas mediante la restitución de Cristian Campuzano Martínez en el cargo de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, el referido ciudadano fue destituido de tal cargo por causas diversas y ajenas a la *litis* del juicio principal que rebasaban el cumplimiento de las respectivas sentencias.

De manera que esa destitución constituye un nuevo acto partidario autónomo e independiente al cumplimiento atiente, el cual debía ser cuestionado en la vía correspondiente y no mediante la vía incidental de incumplimiento de sentencia, por resultar ajeno a la *litis*.

Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano. Esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones

⁶ ST-JDC-133/2022-1 y acumulados.

ST-JDC-181/2022

que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia intrapartidario, local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda** y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales para ello, o se incumpla con alguno de los requisitos necesarios.

La Sala Superior de este tribunal electoral federal ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas, por su propia



naturaleza, son reparables. Es decir, la irreparabilidad, de ningún modo, opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos, constitucionalmente.⁷

Además, en asuntos como el que se resuelve reencausar, es importante observar el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución política, así como en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, base IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) e i); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la

⁷ El criterio se encuentra contenido en la tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

ST-JDC-181/2022

autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde



con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines, constitucionalmente, encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y auto determinación, que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos.

En ese sentido, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, así como estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que **existe un sistema de justicia partidista** que se debe agotar, previamente.

En el presente caso, dicha instancia inicial se encuentra contemplada con la queja que se pretenda combatir un acto o resolución, lo anterior, previsto en lo dispuesto en los artículos 108, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y 14, inciso a), del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político,⁸ cuya

⁸**Artículo 108.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer y sancionar:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales...

Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

ST-JDC-181/2022

competencia corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese partido político.

Se considera que, en todo caso, el conocimiento y la resolución de la presente controversia debe ser atendida por el mencionado órgano partidista, en observancia de los principios de auto determinación y definitividad, a través del medio de impugnación que resulte procedente, de acuerdo con la propia normativa del instituto político.

Ello, se reitera, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los institutos políticos, al gozar de libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En efecto, en el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán prever un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En tal sentido, se considera que, en primera instancia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática es el encargado de conocer las controversias

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales...



derivadas de actos y resoluciones emitidos, entre otros, por los órganos del partido en el ámbito local [artículos 108, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y 14, inciso a), del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político].

En efecto, el hecho de que la parte promovente haya considerado el presente juicio federal apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano partidista referido, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.⁹

Por tanto, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencausar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como

⁹ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

ST-JDC-181/2022

directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.¹⁰
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹¹
- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.¹²
- *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.¹³

Finalmente, para que proceda el reencausamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local o intrapartidista, deben satisfacerse, esencialmente, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,¹⁴ que son, a saber:

¹⁰ **Jurisprudencia 05/2005**. Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

¹¹ **Jurisprudencia 09/2001**. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

¹² **Jurisprudencia 09/2007**. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

¹³ **Jurisprudencia 11/2007**. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

¹⁴ Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca, claramente, la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a la parte tercera interesada.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En la demanda se identifica el acto impugnado;
- b) Se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte del órgano señalado como responsable, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a la parte tercera interesada, porque el ocho de septiembre del año en curso se presentó un escrito por medio del cual la parte tercera interesada compareció al presente juicio, escrito que se encuentra agregado a los autos del expediente.

Por ende, lo procedente es **reencausar** el presente medio de impugnación para que el **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** conozca del mismo y, en el **plazo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, emita la resolución respectiva, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano partidario, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14,

ST-JDC-181/2022

párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el referido órgano deberá notificar a la parte actora la determinación que adopte dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, el referido órgano partidista deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que emita la resolución respectiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el agotamiento de cada una de las etapas de la tramitación, integración y sustanciación del medio intrapartidista, incluido el agotamiento del medio de impugnación ante el tribunal electoral local, ante esta Sala Regional, así como ante la Sala Superior, no produciría la merma o irreparabilidad en el ejercicio de los derechos de la parte actora, según lo dispuesto en los artículos 8°, 17, 18, 19, 66, 67, 68 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a la naturaleza del acto impugnado.



Por todo lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, se ordena la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, una vez que se obtengan las copias certificadas de los mismos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Se **apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, de incumplir con lo ordenado, se le podrá imponer una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido, lo procedente es sobreseer el juicio, en atención a las consideraciones precisadas en la presente determinación [artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9º, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Finalmente, no pasa desapercibido que el veintiuno de septiembre del año en curso, con posterioridad al cierre de instrucción, mediante escrito, la parte actora hizo valer diversos argumentos que, en su opinión, deberían de ser tomados en consideración.

No obstante, dado el sentido de lo resuelto en el presente asunto, quedan a salvo los derechos de la parte actora para hacer valer tales argumentos ante el mencionado órgano de justicia partidaria quien, en su caso, podrá hacerse cargo de estos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitir el escrito al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, previa copia certificada que se deje en autos, sin que medie mayor trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática conozca del mismo y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda original y sus anexos al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que se sustancie y resuelva. Asimismo, el referido órgano deberá notificar a la parte actora la determinación que adopte dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Órgano de Justicia Intrapartidaria, y a los órganos señalados como responsables, todos del Partido de



la Revolución Democrática; **por correo electrónico**, a la parte actora y a la parte tercera interesada y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.